

tros esa falta, ese delito *de resistencia á la justicia*, no se puede cometer con el solo hecho de no dar el informe. El delito que la ley inglesa castiga, tiene lugar en nuestro procedimiento cuando la autoridad ejecutora se niega á obedecer la sentencia del tribunal. Tengo que reservar, pues, para cuando trate de la ejecucion de esta, las graves cuestiones á que ella da lugar. De ninguna manera quiere esto decir que porque la omision del informe no produce efectos tan trascendentales como la del return, aquella no debe castigarse: lo repito, esa omision es siempre un mal perjudicial á la buena administracion de justicia, porque sin el informe los tribunales acaso no tengan la luz necesaria para resolver con acierto cuestiones á veces complicadas y difíciles. Sin considerar, pues, la falta del informe como lo reputa la ley inglesa, como el desobedecimiento del writ, como un *delito de resistencia á la justicia* deberia ser siempre castigada: multas menos fuertes que las establecidas en Inglaterra, y multas que se dejaran en favor del quejoso, bastarian para corregir ese mal.

XV

Recusacion en el amparo. Teorías inglesas. Sobreseimiento en el mismo recurso: casos en que procede. Prescripcion en el habeas corpus y en el amparo. Doctrinas sobre este punto. Vacíos que hay que llenar en la ley.

Inaugurado ya el procedimiento judicial en los dos recursos por medio de la orden que exige el informe ó el return respectivamente, segun lo hemos visto, lugar oportuno es este, antes de pasar adelante, de tratar ciertas cuestiones que pueden suscitarse durante el curso del amparo. Sea esta la primera: ¿es permitida en este juicio sumario y privilegiado la recusacion?

Siguiendo mi propósito de hacer un estudio de legislacion comparada sobre estas materias, debo comenzar por decir que en Inglaterra se desconoce por completo el derecho de recusar á un juez: allí la recusacion no puede hacerse sino con respecto á los jurados. «Tambien en Inglaterra en tiempos antiguos las leyes permitieron recusar á los jueces con causa, es Blackstone quien habla así, pero hoy ya eso no es permitido, sino que está or-

denado que los jueces no pueden ser recusados. Porque la ley no puede suponer parcialidad en un juez que ha jurado administrar justicia imparcialmente, y cuya respetabilidad depende en gran parte de la presuncion de que así lo hace. Y si algun hecho viene alguna vez á probar lo que la ley en su severidad no quiere presumir, él no servirá sino para que los que juzgan de la conducta del juez, le impongan un severo castigo.»¹ Herederos los Estados-Unidos de la jurisprudencia inglesa, no es extraño que en ninguno de los dos países se hable siquiera de la posibilidad de la recusacion de un juez en el habeas corpus.

Nuestra jurisprudencia, que sigue otras tradiciones, consagra precisamente la doctrina contraria, y ve en la recusacion un medio de asegurar la imparcialidad del juez. No es de este lugar discutir siquiera cuál de los dos sistemas, el latino ó el inglés, es el que mejor satisface las exigencias de la administracion de justicia: reconociendo que entre nosotros se abusa verdaderamente del derecho de recusar, convirtiéndolo en un expediente de mala ley para dilatar cuando menos los pleitos, debo li-

1 By the laws of England also in the times of Bracton. . . . a judge may be refused for good cause; but now the law is otherwise, and it is held that judges and justices cannot be challenged. For the law will not suppose a possibility of bias or favor in a judge, who is already sworn to administer impartial justice, and whose authority greatly depends upon that presumption and idea. And should the fact at any time prove flagrantly such, as the delicacy of the law will not presume beforehand, there is not doubt but that such misbehaviour would draw down a heavy censure from those to whom the judge is accountable for this conduct.—Blackstone. obr. cit. Book III, pág. 361.

mitarme á consignar lo que sobre la cuestion que he indicado se practica en el juicio de amparo, y á señalar las reformas que en este punto merece la ley vigente.

La antigua expresamente determinaba que «en estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.»¹ La actual guarda completo silencio sobre este punto, pero los tribunales, invocando la regla de derecho de «casus omissus juris communis dispositioni relinquitur,»² han reconocido la necesidad de admitir un recurso que en ciertos casos es de verdad una garantía para la buena administracion de justicia. En el silencio de la ley varios acuerdos de la Suprema Corte regulan esta materia: segun ellos, impedido ó recusado un juez, pasa el conocimiento del negocio á sus respectivos suplentes, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato. La recusacion ó impedimento son calificados por la Suprema Corte y no por los magistrados de Circuito, dándose como razon de esto, que siendo aquella el tribunal de revision en los amparos, no puede corresponder á estos el conocimiento de uno de sus incidentes, como lo es la recusacion.³ Pero esos acuerdos

1 Art. 13 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.—Colec. de Dublan, tom. 9º, pág. 328.

2 Ley 64, par. 9º, D. De solut. matrim.

3 Véase el acuerdo de 6 de Julio de 1872, inserto en la nota de las págs. 79 y 80: además de él existe este otro:

“Acuerdo dictado el 8 de Febrero de 1876.—En el oficio remitido á esta Corte por el juez de Distrito de Campeche, con insercion del auto que dictó el Tribunal de Circuito de Yucatan, absteniéndose de calificar la excusa expuesta por el mismo juez de Distrito en el amparo promovido por el C. José María Blengio, con cuyo auto no se conformó el juez, se acordó:

han sido impotentes para remediar los males que en la práctica se advierten: ¿cómo puede ser justo ni conveniente que por la recusacion de un juez lejano quede paralizado un juicio de amparo tal vez urgente, y que mientras la Corte califica una excusa, la violacion de una garantía se consume sin remedio? La ley debe apresurarse á llenar esta necesidad, con tanta mayor razon, cuanto que laudable como lo ha sido el celo de la Suprema Corte al dictar esas resoluciones generales sobre puntos de justicia, ella acaso ha extralimitado sus

“1º La Corte de Justicia es la que debe conocer de todos los incidentes que ocurran en los juicios de amparo, con exclusion de los Tribunales de Circuito.”

“2º Se declara fundada la excusa del juez, debiendo pasar los autos en consecuencia, al juez que corresponda.”

Despues de esos acuerdos se expidió la siguiente

“Circular.—El ciudadano juez de Distrito de Puebla se excusó de conocer en el juicio de amparo promovido por los CC. Vicario, Rojas y Montoya, fundando su excusa en el art. 153 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

“Dada cuenta de ese negocio al Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 del actual, acordó lo siguiente:

“Dígase en contestacion, que si no tiene una excusa legal que debe expresar y fundar para no conocer del juicio de amparo de que se trata, debe tomar conocimiento de él, conforme á las disposiciones vigentes sobre amparos, sin sujetarse á la ley de 4 de Mayo de 1857 que cita; y circúlese esta resolucion á los jueces de Distrito.”

“En cumplimiento de lo mandado lo comunico á V. para los efectos consiguientes, en los casos que puedan ocurrirle en el despacho de los negocios de su cargo.

“Libertad en la Constitucion. México, 23 de Octubre de 1877.
—C. Juez de Distrito de”

atribuciones.¹ Para evitar disputas que siempre vienen cuando se promueven asuntos graves en que aquellos acuerdos se aplican, y sobre todo para definir puntos siempre importantes en la sustanciacion del amparo, la ley debiera determinar las causas de impedimento y de recusacion, reduciéndolas á las indispensables, porque si admitiera todas las que el derecho comun acepta, el juicio de amparo se ordinariaria y no llenaria sus fines: debiera decir quiénes pueden recusar, negándole ese derecho siempre á la autoridad responsable, restringiéndolo en el promotor fiscal á los casos muy precisos y concediéndolo al quejoso y al tercer interesado, segun las opiniones que antes he manifestado sobre este particular; debiera desechar las recusaciones sin causa; debiera, en fin, ordenar que de la recusacion conozca, no la Suprema Corte, porque esto, en muchos casos, equivale á negar de hecho el amparo, sino otro juez que resida en el mismo lugar, á lo sumo el más inmediato, y esto sin más recurso que el de responsabilidad. Son de innegable urgencia todas esas reformas.

La otra cuestion de que en este lugar debo encargarme, es esta: ¿cabe el sobreseimiento en los juicios de amparo? La ley no se explica con claridad en este punto, y de sus palabras pudiera deducirse aún que es motivo de responsabilidad decretarlo.² Centenares de ejecutorias existen, sin embargo, resolviendo esa cuestion afirma-

1 Véase lo dicho en la nota de las págs. 80 y 81 sobre este punto.

2 “Son causas de responsabilidad: la admision ó no admision del recurso de amparo, *el sobreseimiento en él*, el decretar ó no decretar la suspension,” etc.—Art. 25 de la ley de 20 de Enero.

tivamente y en esto ha habido razon manifiesta: si la ley quiso prohibir el sobreseimiento, fué creyendo que el amparo es un procedimiento de oficio, que se puede seguir aunque *falte la peticion de parte agraviada*, y como esto no lo permite la Constitucion, han hecho bien esas ejecutorias en obedecer de preferencia á esa suprema ley, y resolviendo uniformemente y sin contradiccion de nadie, que se sobresee en el juicio de amparo, cuando la parte se desiste de él.

Pero no hay la misma uniformidad de pareceres respecto de otras cuestiones que el sobreseimiento provoca. Uno de los expositores de la ley sienta estas doctrinas: «El sobreseimiento puede decretarse á instancia de parte, ó de oficio: lo primero, cuando el quejoso retira su demanda, en lo que tiene completa libertad: lo segundo, cuando procede conforme á los buenos principios de derecho y de la jurisprudencia, como en los casos siguientes: 1º, cuando el quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva. . . . porque entonces desaparece la violacion de la *garantía individual*, ya no hay materia del debate y. . . . falta la peticion de la *parte agraviada*. . . . 2º Cuando la autoridad de quien emana el acto reclamado lo revoca. . . . porque han cesado los efectos de la violacion y no tiene ya efecto el amparo, que es reponer las cosas al estado que tenian antes de ella. . . . 3º Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. . . . por las mismas razones, porque. . . . el procedimiento no tiene ya objeto. . . . 4º Cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado. . . . porque entonces no es posible restituir al ofendido en el goce de sus garantías, y queda al quejoso el recurso de responsabilidad criminal ó civil. . . . El

amparo no puede devolver la vida á un cadáver. . . . 5º Cuando por las primeras diligencias aparece de una manera evidente que en el caso en que se solicita el amparo, este es improcedente.»¹ Yo acepto estas doctrinas en lo general, aunque discrepando en algunos pormenores: por ejemplo, no creo que sea caso de sobreseimiento la improcedencia del amparo, porque en tal hipótesis ni siquiera se debe dar entrada al juicio, segun antes dije. Tampoco estoy conforme con el procedimiento de oficio de que se habla. En el primero de los casos que se mencionan, se sobresee porque falta la parte agraviada, lo mismo que cuando ella se desiste, y en el segundo, tercero y cuarto falta la materia del juicio, y él no puede, no debe continuar, porque la sentencia no podria hacer una restitucion ya hecha, ó imposible de verificarse.

Pero la verdad es que sobre todos esos puntos existe gran diversidad de opiniones. Se reconoce uniformemente aun por los que juzgan que el amparo es un procedimiento de oficio, que se debe sobreseer cuando la parte se desiste; pero en todos los otros casos es materia de disputa el sobreseimiento: así, en los de muerte del quejoso, revocacion de la órden que causa la violacion, etc., etc., se sostiene por algunos que el juicio debe proseguirse hasta sentenciarse, para dar así á la parte ó á su heredero, con la ejecutoria, un título para pedir la indemnizacion de perjuicios, el castigo del responsable, etc., etc., y esa division de opiniones llega hasta causar la frecuente contradiccion en las sentencias de los tribunales. En otro lugar me ocuparé de dilucidar la cuestion sobre si el amparo puede tener el objeto de preparar las accio-

¹ Lozano, Derechos del hombre, pág. 461 á 467.

nes civiles ó criminales que de un delito nazcan. Por ahora bástame decir que toca á la ley resolver las dificultades que hoy existen, marcando con precision cuáles hayan de ser las causas de sobreseimiento.

Con la materia de que acabo de hablar tiene cierta relacion este otro punto tambien de reconocida importancia: ¿la accion de amparo es prescriptible? Y si es así, ¿cuánto tiempo se necesita que trascorra para esa prescripcion? Completo silencio guarda la ley sobre estas cuestiones, y los tribunales, guiados por un espíritu liberal bien manifiesto, nunca han desechado un amparo, cualquiera que haya sido el tiempo corrido desde que la garantía se violara: varios casos hay en que la accion se ha deducido despues de doce y quince años de haberse consumado el acto que se reclama. ¿Pero esto que los tribunales han hecho, á falta de ley en que fundar un proceder contrario, es conforme con la naturaleza y fines del amparo? Bueno es versiquiera superficialmente esta cuestion, y para precisar sus términos, conviene distinguir los casos en que la violacion de la garantía es permanente, mientras subsiste el acto que la causa, como la esclavitud, la leva, la prision, etc., de aquellos en que esa violacion queda consumada de una sola vez, como sucede con la imposicion de una multa, con la aplicacion de una ley retroactiva, etc. Respecto de los primeros nadie puede dudar que mientras la violacion subsiste, está viva la accion para pedir amparo, sin que el tiempo trascurrido entre el dia en que esa violacion comenzó y aquel en que se reclama, influya de modo alguno en la extincion de la accion. Un detenido sin auto de prision, lo mismo puede pedir el amparo á los veinte años de estar en la cárcel, que en el cuarto dia de su arresto: la dificultad consis-

te, pues, en saber si en los casos en que la violacion queda consumada de una sola vez, la accion de amparo le sobrevive y por cuánto tiempo. El comentador de nuestra ley, á quien cito frecuentemente, se encarga de esta cuestion diciendo que: «si se trata de una ley, el amparo debe proceder, siempre que se quiera aplicarla, aunque ella tenga muchos siglos de existencia, porque en el momento de aplicarla es cuando adquiere vida.» Esta doctrina es por completo aceptable, porque no naciendo la accion de amparo sino en el momento en que la ley anti-constitucional se aplica ó trata de aplicarse, mal se podria contar la prescripcion de esa accion desde la fecha de la ley; pero esa doctrina no resuelve la dificultad de la duracion de la accion contada desde su nacimiento. «Si se trata de un acto administrativo, continúa diciendo, creemos que procede el recurso en cualquier tiempo, con tal que el acto que ataca una garantía individual no haya sido irremisiblemente ejecutado ó de alguna manera consentido: en el primer caso, el recurso es improcedente por no ser posible su objeto. . . . en el segundo, consentido el acto ha dejado de existir la violacion, porque conforme á un principio de equidad natural, *scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus,*»¹ y por fin, tratando de los actos judiciales, sienta reglas que yo no acepto por ser contrarias las teorías que profeso y que expuse en otro lugar.²

La cuestion que me ocupa y para cuya solucion esas doctrinas se enseñan, no es siquiera posible, tratándose del habeas corpus, por la razon perentoria de que este recurso no se concede sino contra la restriccion *actual* de

¹ Lozano, Obr. cit., pág. 493 á 495.

² En las páginas 131 y siguientes me ocupé de este punto.